

REGLAMENTO (CE) Nº 242/94 DE LA COMISIÓN**de 2 de febrero de 1994****por el que se autoriza al organismo de intervención griego para sacar a licitación
110 000 toneladas de trigo duro procedente de otros Estados miembros para su
exportación en forma de sémola de trigo duro a Argelia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾ establece los procedimientos y condiciones de puesta en venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que en la Comunidad se están registrando unos precios de mercado interior del trigo duro muy elevados, debido a la escasa producción global, provocada, en particular, por la sequía en España y la reducción de las superficies dedicadas a ese cereal en Francia; que la industria comunitaria productora de sémola de trigo duro debe seguir dedicándose a la exportación para mantener las corrientes comerciales habituales hacia Argelia; que, por tanto, es conveniente establecer que la industria comunitaria de sémola de exportación se abastezca, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1994, de las existencias de intervención con unas condiciones de precio competitivas;

Considerando que, dada la situación descrita, es necesario aplicar esta medida con urgencia;

Considerando que es conveniente fijar un tipo de conversión para determinar la cantidad de sémola de trigo duro que se vaya a exportar a partir del trigo duro empleado;

Considerando que las peculiares características de la operación hacen necesario tanto flexibilizar los mecanismos y obligaciones de reventa de las existencias de intervención como excluir toda restitución o bonificación mensual; que es preciso establecer normas especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y el control de las mismas; que, a tal fin, resulta adecuado crear un sistema de garantías que asegure el cumplimiento de los objetivos previstos sin por ello imponer cargas excesivas a los agentes económicos; que, por tanto, es conveniente establecer excepciones a la aplicación de algunas normas y, concretamente, las del Reglamento (CEE) nº 2131/93;

Considerando que, para garantizar el correcto desarrollo de la operación, es conveniente establecer que la devolución de las garantías previstas sólo pueda efectuarse previa presentación de la prueba de llegada a destino en Argelia para así evitar posibles trastornos del mercado;

Considerando que en caso de que el trigo duro se retire con más de cinco días de retraso o de que la devolución de una de las garantías exigidas se posponga debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro deberá pagar una indemnización;

Considerando que los Estados miembros han de prever todas las medidas complementarias compatibles con las disposiciones en vigor para garantizar el correcto desarrollo de la medida prevista, así como la información de la Comisión;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza al organismo de intervención griego a proceder a una licitación para la puesta a la venta en el mercado de la Comunidad de 110 000 toneladas de trigo duro de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

2. Se deberá exportar a Argelia una cantidad máxima de 72 000 toneladas de sémola de trigo duro destinada al consumo humano, cantidad que corresponde, en aplicación del coeficiente mencionado en el artículo 6, a la cantidad adjudicada de trigo duro. Esta cantidad máxima de sémola no podrá proceder ni de Italia ni de Grecia. Los organismos competentes de esos Estados miembros velarán por que no se sobrepase la cantidad de sémola antes indicada, para lo cual se comunicarán mutuamente la información.

3. En el Anexo I se indican las regiones en las que están almacenadas las 110 000 toneladas de trigo duro griego.

4. El organismo de intervención griego redactará un anuncio de licitación en el que se indicará respecto de cada uno de los lotes o, en su caso, fracciones de lotes, la información siguiente:

- su localización, y
- como mínimo, las siguientes características cualitativas:
 - porcentaje máximo de granos total o parcialmente harinosos,
 - peso específico,
 - grado de humedad,

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

- índice de caída de Hagberg,
- contenido de impurezas, granos atizonados y granos germinados,
- contenido de proteínas.

5. El organismo publicará dicho anuncio de licitación al menos tres días antes de la fecha fijada para la primera licitación parcial.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, las ventas de trigo duro mencionadas en el artículo 1 se efectuarán de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Artículo 3

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el miércoles 9 de febrero de 1994, a las 13 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial finalizará todos los miércoles a las 13 horas (hora de Bruselas).

El último plazo finalizará el 23 de marzo de 1994.

3. Las ofertas se deberán presentar en el organismo de intervención griego.

Artículo 4

1. Los interesados participarán en la licitación bien presentando una oferta escrita contra acuse de recibo en el servicio competente griego, bien dirigiéndola a ese servicio por télex, telegrama o telefax.

2. En la oferta se harán constar los siguientes datos :

- la referencia a la licitación,
- el nombre, apellidos y dirección exacta del licitador, con su número de télex o de telefax,
- la cantidad de trigo duro que se vaya a exportar en forma de sémola,
- el precio de compra por tonelada de trigo duro, propuesto en ecus.

3. Sólo serán válidas las ofertas a las que se adjunte :

- una solicitud de certificado de exportación a Argelia de sémola de trigo duro del código del producto 1103 11 10 200 ;
- la prueba de que el licitador ha depositado una garantía de 15 ecus por tonelada,
- un documento por el que el agente económico se comprometa a trasladar el trigo duro adjudicado al país desde el que se efectuará la exportación de la sémola.

4. Las ofertas que no se presenten de conformidad con las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 o que contengan condiciones distintas de las previstas en el anuncio de licitación no serán válidas.

5. Las ofertas no se podrán retirar.

Artículo 5

1. No se concederán restituciones por las exportaciones realizadas en virtud del presente Reglamento.

2. Los trámites aduaneros de exportación de la sémola de trigo duro que se obtenga en equivalencia de cereales adjudicados deberán efectuarse en el plazo de los sesenta días siguientes a la fecha de licitación y, a más tardar, el 30 de abril de 1994.

3. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación deberán incluir en la casilla 22 la siguiente indicación :

• Licitación abierta en virtud del Reglamento (CE) nº 242/94 — Oferta de ... ».

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽¹⁾, los derechos derivados del certificado mencionado en el presente artículo no serán transferibles.

Artículo 6

Para determinar la cantidad de sémola de trigo duro que se vaya a exportar se dividirá la cantidad de trigo duro adjudicada por el coeficiente 1,48.

Artículo 7

1. El organismo de intervención griego remitirá las ofertas recibidas a la Comisión a más tardar dos horas después de haber finalizado el plazo de presentación de ofertas. Éstas se ajustarán al modelo que figura en el Anexo III y se transmitirán a los números que figuran en el Anexo II.

En caso de no presentarse oferta alguna, el organismo de intervención griego comunicará este particular a la Comisión dentro del mismo plazo que se indica en el párrafo primero.

2. Dicho organismo comunicará mensualmente a la Comisión las cantidades de trigo duro que hayan sido retiradas en el marco del presente Reglamento.

Artículo 8

1. En función de las ofertas presentadas y transmitidas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 :

- bien fijar un precio mínimo de venta,
- bien no dar curso a la licitación.

2. Cuando se haya fijado un precio mínimo de venta, la licitación se adjudicará al licitador o a los licitadores cuyas ofertas alcancen o superen el precio mínimo fijado.

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

A fin de cubrir los gastos de transporte entre el almacén en que se halle el trigo duro adjudicado y el puerto de exportación de la sémola declarado por el licitador, a la hora de fijar el precio mínimo de venta se podrá establecer una diferencia entre las ofertas presentadas para exportar el producto desde Italia o Grecia y las ofertas presentadas para exportar la sémola desde los demás Estados miembros.

El organismo griego comunicará por escrito a todos los licitadores el resultado de su participación en la licitación una vez que la Comisión haya adoptado la decisión contemplada en el apartado 1.

Artículo 9

1. El adjudicatario comunicará por escrito al almacenista y al organismo de intervención griego su intención de retirar la mercancía con diez días de antelación como mínimo.

2. Antes de retirar el lote adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario procederán a un muestreo contradictorio de acuerdo con el método establecido en el Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión⁽¹⁾.

Cuando los resultados finales de los análisis efectuados con esa muestra pongan de manifiesto una considerable diferencia entre la calidad del trigo duro que vaya a retirarse y la descripción de la calidad que figure en el anuncio de licitación, contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, el adjudicatario podrá rechazar la mercancía.

Se considerarán diferencias importantes un peso específico inferior a 76 kg por hl, un porcentaje de granos rotos superior al 9 % y una diferencia de un punto de porcentaje en el grado de humedad, de diez puntos en el índice de caída de Hagberg, de un punto de porcentaje en el contenido de proteínas, de diez puntos en los granos harinosos, de medio punto de porcentaje en las impurezas contempladas en los puntos 2, 3 y 4 de la letra B y de medio punto en las impurezas contempladas en el punto 5 de la letra B, sin modificar no obstante los porcentajes admisibles de granos nocivos o averiados y de cornezuelo establecidos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92.

3. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en la segunda frase del apartado 2, el organismo de intervención le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otro lote de trigo duro de intervención de la calidad prevista, sin imponerle por ello gastos suplementarios.

4. Cuando la retirada del trigo duro se retrase más de cinco días respecto de la fecha de aceptación del lote que

deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, Grecia se hará cargo de la indemnización correspondiente.

5. Los riesgos y gastos de almacenamiento correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada de la mercancía.

Artículo 10

El adjudicatario abonará el precio indicado en su oferta antes de retirar el trigo duro. La cantidad debida por cada uno de los lotes que se vayan a retirar será indivisible.

Artículo 11

1. La garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 4 se devolverá por las cantidades correspondientes de trigo duro en cuanto el agente económico presente la prueba de que el trigo duro ha sido trasladado al país en el que se realizaron los trámites de exportación de la sémola o por las cantidades por las que no se haya aceptado la oferta.

2. La obligación de exportar de la Comunidad y de importar en Argelia quedará cubierta por una garantía de 50 ecus por tonelada de trigo duro, 25 de los cuales se depositarán en el momento en que se expida el certificado de exportación de sémola por la cantidad correspondiente de trigo duro, y los 25 ecus restantes, antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión⁽²⁾, el importe de 50 ecus por tonelada de trigo duro correspondiente a la sémola transformada se deberá devolver en el plazo de los 15 días laborables siguientes a la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que la sémola ha llegado a Argelia.

3. Salvo en casos excepcionales debidamente justificados, y concretamente en caso de abrirse una investigación administrativa, toda devolución de las garantías previstas en el presente artículo efectuada fuera del plazo indicado en este mismo artículo será objeto de una indemnización por parte de Grecia de 0,015 ecus por cada 10 toneladas de sémola por día de retraso.

Esta indemnización no correrá por cuenta del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

4. La obligación principal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽³⁾ será el pago del precio de compra del trigo duro, así como la exportación en el plazo establecido de sémola de trigo duro al amparo del certificado de exportación mencionado en el apartado 3 del artículo 4.

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

Artículo 12

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, el certificado de exportación de sémola de trigo duro deberá incluir la siguiente indicación :

- Sémola de trigo duro de intervención sin derecho a restitución, destinada a Argelia — Reglamento (CE) nº 242/94,
- Groft mel fra intervention uden restitutionsydelse bestemt for Algeriet — Forordning (EF) nr. 242/94,
- Feinhartweizengrieß ohne Ausfuhrerstattung, Bestimmung Algerien — Verordnung (EG) Nr. 242/94,
- Συμιγδάλι σκληρού σίτου που δεν παρέχει δικαίωμα επιστροφής προοριζόμενο για την Αλγερία — Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 242/94,
- Semolina of durum wheat not eligible for refund, bound for Algeria — Regulation (EC) No 242/94,
- Semoule de blé dur d'intervention ne donnant pas droit à restitution, destinée à l'Algérie — Règlement (CE) nº 242/94,
- Semola di frumento duro non dante diritto a restituzione, destinata all'Algeria — Regolamento (CE) n. 242/94,

- Griesmeel zonder recht op restitutie, bestemd voor Algerije — Verordening (EG) nr. 242/94,
- Sêmolas de trigo duro que não dá direito a uma restituição, destinado à Argélia — Regulamento (CE) nº 242/94.

2. No se permitirá recurrir a los regímenes de almacenes aduaneros o de zonas francas.

Artículo 13

El organismo de intervención griego adoptará cuantas disposiciones sean necesarias para garantizar la observancia de las disposiciones del presente Reglamento e informará semanalmente a la Comisión, dentro del Comité de gestión de los cereales, del curso de la licitación.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Regiones de almacenamiento del trigo duro de intervención en Grecia

(en toneladas)

Región de almacenamiento	Cantidad
Magnisia	13 446
Kastoria	9 186
Florina	3 214
Chalkidiki	3 035
Evvia	510
Viotia	386
Larissa	46 485
Karditsa	1 549
Thessaloniki	8 294
Kilkis	2 583
Fthiotida	2 965
Samothraki	682
Imathia	1 180
Serres	4 940
Xanthi	9 490
Evrou	2 055

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención griego en forma de sémola de trigo duro

1	2	3	4	5	6	7
Numeración de los licitadores	Número de lote	Cantidad (en toneladas)	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (*)	Bonificaciones (+) Reducciones (-) (en ecus por tonelada) (p.m)	Lugar de transformación	Puerto de exportación
1						
2						
3						
etc.						

(*) Este precio incluye las bonificaciones o reducciones correspondientes al lote objeto de la oferta.

ANEXO III

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes:

DG VI/C/1 (a la atención de los Sres. Thibault o Brus):

— por télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos).

— por telefax : 295 25 15
296 10 97
296 20 05.